BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL MARTES 3 DE MAYO DE 1898.

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MAYO DE 1898.

En la ciudad de Segovia á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos á las ocho de la mañana en el Palacio de la Excma. Diputación provincial, en virtud de segunda convocatoria, por no haber concurrido suficiente número á la señalada para el día de ayer y en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo diez de la ley electoral vigente, los Sres. Vocales de la Junta provincial del Censo electoral, Excmo. señor D. Federico de Orduña y Muñoz, don Mariano López Manso, D. Julio Páramo Arias y Sr. Marqués de Lozoya, bajo la presidencia del que lo es de esta Junta, D. Mariano Llovet Castelo, para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos catorce y veinte de la citada ley, dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Dada cuenta por el mismo Sr. Presidente del fallecimiento del Vocal de esta Junta D. Julián Molina, y que habiendo cesado D. Julián González en el cargo de Gobernador civil, éste debía cubrir la vacante de aquél, como ex Presidente de la Excma. Diputación provincial, se acuerda quedar enterada con sentimiento del fallecimiento del citado Sr. Molina y que la Junta quede constituída en la siguiente forma:

PRESIDENTE.

D. Mariano Llovet Castelo.

VOCALES.

Excmo. Sr. D. Serapio del Río.
Excmo. Sr. D. Federico de Orduña.
Sr. D. Julián González.
D. Rufino Arango.
D. Francisco de la Piñera.
Sr. Marqués de Lozoya.
D. José Ramírez Ramos.
D. Pablo Romero.
D. Mariano López Manso.
D. Julio Páramo.
D. Esteban Rey y Roldán.

SUPLENTES.

Sr. D. Tomás Ruiz Zorrilla.
D. Francisco Gil Iglesias.
D. José Bermejo Mayoral.

Acto seguido, el Sr. Secretario procedió á dar cuenta por orden alfabético de Ayuntamientos, de las listas 1.ª y 3.ª de las á que se refiere el art. 12 de la ley electoral expuestas al público por los Ayuntamientos el día diez de Abril próximo pasado, y de las ocho formadas por las Juntas municipales, según también se previene por el art. 13 de la misma, que no han sido objeto de reclamación y que corresponden á los términos municipales de Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aillón, Alconada, Aldea del Rey, Aldealcorbo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arahuetes, Arcones, Arevalillo, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Balisa, Barbolla, Basardilla, Becerril, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernuy de Coca, Bernuy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Cabezuela, Calabazas, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda; Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Abajo; Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Condado de Castilnovo, Corral de Aillón, Cozuelos de Fuentidueña, Cubillo, Cuesta, Chañe, Chatún, Dehesa, Domingo García, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Encinillas, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Espinar, Espirdo, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresnillo de la Fuente, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemizarra, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesauco, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Gemenuño, Gomezserracín, Grado, Grajera, Higuera, Hinojosas, Huertos, Ituero, Juarros de Riomoros, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, La Losa, Lastras de Cuéllar, Lastras del Pozo, Lastrilla, Linares, Losana, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Marugán, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla, Melque, Membibre, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de la Serrezuela, Montejo de Arévalo, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Muyo, Narros, Nava de la Asunción, Navalilla, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Ochando, Olombrada, Onrubia, Ontalvilla, Ontanares, Ontoria, Orejana, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otero de Herreros, Otones, Pajarejos, Pajares de Fresno, Palazuelos, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarejos, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Pradales, Prádena, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Roda, Sacramenia, Salceda, Saldaña, Samboal, Sanchonuño, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta, Santibáñez de Aillón, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Segovia, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Serracín, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valdevacas de Montejo, Valdevacas y el Guijar, Valdevarnés, Valseca, Valtiendas, Valverde, Valvieja, Valle de Tabladillo, Vallelado, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Yanguas, Zamarramala, Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

Seguidamente por el mismo señor Secretario, se dió lectura de las listas electorales que han sido objeto de reclamación, por orden alfabético de Ayuntamientos, dando principio por las del distrito de

Aguilafuente, primer distrito.—De las que resulta que D. Antonio Llanos Aragón, D. Antonio Ballesteros Frutos, Pedro Santos Fernanz y Santiago Trapero Yubero, solicitan su inclusión en las listas del Censo, sin que aparezcan las razones en que fundan su pretensión.

Aguilafuente, segundo distrito.—D. Feliciano Díez Arestegui y don Lucio Sanz Alvaro, hacen idéntica pretensión sin que aparezcan las pretensiones en que la fundan.

Cuéllar.—Dada cuenta de la instancia dirigida á la Junta municipal por D. Mariano de la Torre Quiza, protestando en primer lugar de las listas expuestas al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral y de las referentes al art. 13 de la misma ley por las faltas ú omisiones que en unas ó en otras se notan, y en segundo lugar contra la capacidad legal de D. Pedro Quemada, para ser elegible, fundando esta última pretensión en que el citado Sr. Quemada no satisface más que la cuarta parte correspondiente á una casa, sita en la calle de Santa Cruz y vendida por escritura pública en 15 de Febrero de 1897 á D. Eleuterio Alonso, según se comprueba con la certificación de inscripción en el Registro de la propiedad, sin que le sea imputable el hecho de que el Sr. Quemada se haya dado de alta en la contribución como vendedor de harinas, porque sería preciso que el día 20 del mes de Abril figurara, lo que no sucede en el repartimiento como tal contribuyente. Visto el informe y acuerdo de la Junta municipal, por el que, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las razones alegadas por el citado Sr. Quemada, de excluir de las listas de electores á éste, toda vez que tampoco ha de serle imputable la tercera parte de contribución industrial que dice viene satisfaciendo como miembro de la sociedad colectiva mercantil denominada «F. D. Quemada é Hijos», puesto que dicha contribución no es computable á cada uno de sus socios, se acuerda por mayoría excluir de la lista en el concepto de elegible al Sr. Quemada Romero por haber perdido tal cualidad para cargos concejiles.

Languilla.—Vista la reclamación hecha por D. Isidoro Ramírez Martín, de inclusión en la lista de electores de Gregorio Aparicio Martín, Agustín Ramírez Berzal y Saturnino Sánchez Pastor, como así bien el acuerdo de la Junta municipal de desestimar dicha pretensión, teniendo en cuenta que dichos individuos no reunen las condiciones legales de edad y residencia para ser electores.

Martín Muñoz de las Posadas.—D. Lope Sanez, D. Toribio Esteban, D. Víctor Caro, D. Santiago Heras y D. Melquiades Fragua, solicitan se incluya como elector á D. José Caro Cabrero, por no haber perdido la vecindad; la Junta municipal por mayoría, teniendo en cuenta que el indicado sujeto, según la rectificación del Censo de población se ausentó del pueblo en el mes de Octubre de 1895, sin que desde esta fecha haya vuelto á fijar en ésta su residencia y además que nada en contrario se justifica por los reclamantes, acuerda que se excluya de las listas electorales al indicado sujeto por hallarse comprendido en la lista 2.ª del art. 12 de la ley electoral.

Martín Muñoz de las Posadas.—Los mismos Sres. Saenz, Esteban, Caro, Heras y Fragua, solicitan se excluyan de las listas electorales á D. Francisco Puebla Caro y D. Cecilio Lázaro, por haber perdido el primero la vecindad y adquirídola en Montuenga, y el segundo por hallarse incapacitado por padecer de enajenación mental. La Junta municipal por mayoría, considerando que respecto al primero de dichos sujetos, si bien es cierto que su mujer se encuentra sirviendo en el pueblo de Montuenga, él no ha perdido la vecindad en Martín Muñoz de las Posadas hasta el último Censo en que sólo ha sido inscripto como sirviente, viniendo por lo tanto figurando como vecino, y con relación al Cecilio que no constándola su incapacidad, puesto que documentalmente no está justificada, acuerda que se incluyan en las listas electorales á los referidos sujetos, por hallarse comprendidos dentro del art. 10 de la ley electoral.

Navafría.—El Alcalde en la comunicación de remisión de las listas electorales llama la atención de la Presidencia de esta Junta provincial, respecto á que con arreglo á la ley debe

suprimirse uno de los dos Colegios de que consta el distrito electoral, toda vez que en el Censo de población últimamente formado no asciende más que á 755 el número de almas del pueblo, y que el Ayuntamiento sufre perjuicios con tener dos Colegios.

Nieva.—Por los Vocales de la Junta D. Pedro y D. Lucio Redondo y don Ramón Palomo, se solicita la exclusión de las listas electorales de los señores D. Bonifacio Bernardo García, don León Bernardo Gómez, D. Mariano Esteban Antón, D. Luciano García Marugán, D. Miguel Llorente Redondo, D. Francisco Rojo García, don Francisco Sanz Gonzalo y D. Maximino Velasco Arévalo, por no reunir las condiciones de edad y residencia que exige la ley electoral, no presentando justificación documental por carecer de ella en el momento. La Junta municipal en vista de no haberse formulado la reclamación de la manera que la ley determina y de no justificar los hechos alegados por los recurrentes, informa que deben ser incluídos en las listas los sujetos sobre quienes se reclama.

Puebla de Pedraza.—D. Julián López Pascual, natural del pueblo de Veganzones, residente en el barrio de Puebla de Pedraza, titulado de Frades, solicita verbalmente de la Junta municipal se le incluya en las listas de este pueblo, justificando tener veintisiete años de edad. La citada Junta, resultando que el dicho individuo figura en el padrón del pueblo desde el veintiseis de Abril de mil ochocientos noventa y seis, no habiendo probado en el acto documentalmente el tiempo de residencia en este término municipal, le incluye y no le priva el derecho que le corresponda, dejando esta resolución á la Junta provincial.

Puebla de Pedraza.—D. Alejo Arevalillo y D. Elías Arenal de Pedro, hacen presente que el elector D. Isidoro Arranz Sanz, estando casado en el pueblo de Aldeonsancho no debe figurar en las listas de Puebla de Pedraza. La Junta ignorando que el Isidoro sea elector y vecino de Aldeonsancho, no le priva de su derecho, dejando la resolución de este asunto á la Junta provincial.

El repetido Sr. Secretario dió cuenta de no haberse recibido hasta la fecha las listas electorales correspondientes al pueblo de Miguel Ibáñez.

Asimismo lo hizo de que los pueblos de Cuevas de Provanco, Valdeprados y Torrecilla del Pinar, habian dejado de remitir las listas 8.ª del art. 13 los dos primeros pueblos, y la 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del mismo artículo, el último de aquellos.

Terminada la lectura tanto de las listas que no han sido objeto de reclamación como de las que han sido impugnadas ante las Juntas municipales y no habiéndose producido reclamación alguna ante esta provincial, transcurridas las siete primeras horas, la Junta provincial á las tres de la tarde acuerda quedar constituída en sesión secreta para resolver las reclamaciones que contienen las listas que han sido impugnadas, adoptando los acuerdos siguientes:

Primeramente aprobar todas aquellas listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales ni ante esta provincial, y acto seguido procedió á la resolución de las reclamaciones producidas en la siguiente forma:

Aguilafuente.—No acompañándose á la reclamación producida ante la Junta municipal de dicho distrito por D. Antonio Llanos Aragón, D. Antonio Ballesteros Frutos, D. Mariano García Ballesteros, D. Tomás García de Frutos, D. Pedro Santos Fernanz y D. Santiago Trapero Yubero, de su inclusión en las listas del Censo, las razones en que la misma se funda ni el informe que la Junta municipal debió emitir sobre el asunto, se acuerda nombrar Comisionado especial con las dietas de diez pesetas diarias con inclusión de los de ida y vuelta y á costa de los individuos de la Junta municipal, que han dado lugar á esta omisión, al Comisionado que designe el Sr. Presidente, para que personándose en el citado pueblo, recoja el indicado informe y si existieran las razones en que los recurrentes fundan su pretensión; advirtiendo á dicho Comisionado que si á su presentación no le fueran entregados los justificantes de referencia, habrá de exigirlos por ante Notario ó en su defecto á presencia de tres testigos electores de la sección, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Aguilafuente.—Igual acuerdo y por idénticas razones que el anterior, se adoptó respecto á la reclamación producida por D. Feliciano Diez Arestegui y D. Lucio Sanz Alvaro, de ser incluídos en las listas del Censo, nombrando Comisionado especial al mismo Comisionado especial, para que lleve á cabo igual servicio, bajo las mismas advertencias que anteriormente se le hacen, y bien entendido que las dietas que devengue quedan ya incluídas en las señaladas en el precedente acuerdo, por tratarse de dos secciones en el mismo distrito.

Cuéllar.—Dada cuenta de la instancia dirigida á la Junta municipal por D. Mariano de la Torre Quiza, protestando en primer lugar de las listas expuestas al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley electoral y de las referentes al art. 13 de la misma ley, por las faltas ú omisiones que en unas y en otras se notan; y en segundo lugar contra la capacidad legal de D. Pedro Quemada para ser elegible, fundando esta última pretensión en que el citado Sr. Quemada no satisface más que la cuarta parte de contribución correspondiente á una casa sita en la calle de Santa Cruz, y vendida por escritura pública en 15 de Febrero de 1897 á D. Eleuterio Alonso, según se comprueba con la certificación de inscripción en el Registro de la Propiedad, sin que le sea imputable el hecho de que el señor Quemada se haya dado de alta en la contribución como vendedor de harinas, porque sería preciso que el día 20 del mes de Abril figurara, lo que no sucede, en el repartimiento como tal contribuyente. Visto el informe y acuerdo de la Junta municipal, por el que, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y las razones alegadas por el citado Sr. Quemada, de excluir de las listas de electores á éste, toda toda vez que tampoco ha de serle imputable la tercera parte de contribución industrial que dice viene satisfaciendo como miembro de la Sociedad colectiva mercantil, denominada "F. D. Quemada é hijos„ puesto que dicha contribución no es computable á cada uno de sus socios; resuelve por mayoría excluir de las listas en el concepto de elegible, al Sr. Quemada Romero, por haber perdido la cualidad de tal para cargos concejiles.

Resultando que excede de cuatrocientos vecinos el Municipio de la villa de Cuéllar pero no llega á mil.

Considerando que conforme á lo prevenido en el art. 41 de la ley municipal, los documentos que han de tomarse en cuenta para la apreciación de si es ó no contribuyente determinada persona, no pueden ser otros que las altas y bajas en los apéndices de los amillaramientos.

Considerando que según lo dispuesto en el citado artículo 41 de la ley municipal, el hecho de figurar don Pedro Quemada Romero como contribuyente en la villa de Cuéllar por territorial con diez pesetas anuales por cuota directa, le da el derecho electoral, por estar comprendida aquella cuota en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes:

Esta Junta provincial acuerda por mayoría que continúe inscripto el señor Quemada Romero en la lista primera que determina el art. 12 de la vigente ley electoral, con el carácter de elegible y excluirle de la segunda que señala el art. 13 de la misma ley.

El Vocal Sr. López Manso, separándose del anterior acuerdo, formula el siguiente voto particular:

«Considerando que el Sr. Quemada no es contribuyente, porque se halla justificado en el expediente á medio de certificación del Registro de la propiedad, que la parte de casa por la cual venía contribuyendo la enajenó en fecha determinada y posterior á la formación del último apéndice, por lo cual no pudo hacerse la alteración correspondiente.

Y como quiera que el art. 41 de la ley municipal exige que los electores para ser elegibles en poblaciones como Cuéllar sean contribuyentes;

Entiende que debe confirmarse lo resuelto por la Junta municipal, y por consiguiente declarar que el Sr. Quemada carece de la capacidad de elegible.»

En cuanto á la protesta del Sr. Torre Quiza, relacionada con las faltas y omisiones de las listas electorales, se acuerda aprobar la resolución de la Junta municipal; pero previniendo al Sr. Presidente de la misma, para que en lo sucesivo cuide de cumplir lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 12 de la ley electoral.

Languilla. — Vista la reclamación hecha ante la Junta municipal por Isidoro Ramírez Martín, de inclusión en la lista de electores de Gregorio Aparicio Martín, Agustín Ramírez Berzal y Saturnino Sánchez Pastor, como así bien el acuerdo de la Junta municipal de desestimar dicha pretensión, teniendo en cuenta que dichos individuos no reunen las condiciones legales de edad y residencia para ser electores, esta Junta provincial, de conformidad con lo resuelto por la municipal, acuerda desestimar la pretensión de los recurrentes.

Martín Muñoz de las Posadas.—Dada cuenta de la petición de D. Lope Saenz, D. Toribio Esteban, D. Victor Caro, D. Santiago Heras y D. Melquiades Fragua, de que se incluya como elector á D. José Caro Cabrero, por no haber perdido la vecindad, y teniendo en cuenta que la Junta municipal por mayoría, toda vez que el indicado sujeto según la rectificación del Censo de población se ausentó del pueblo en el mes de Octubre de 1895 sin que desde esta fecha haya vuelto á fijar su residencia en Martín Muñoz, y que nada en contrario se justifica por los reclamantes, acordó que se le excluyera de las listas electorales, por hallarse comprendido en la lista 2.ª del art. 12 de la ley electoral; esta Junta provincial, acuerda de conformidad con lo resuelto por la municipal, excluir de la lista de electores al indicado sujeto.

Martín Muñoz de las Posadas.—Examinada la reclamación de los citados señores Saenz, Esteban, Caro, Heras y Fragua, solicitando se excluyan de las listas electorales, del repetido distrito, á D. Francisco Puebla Caro y á D. Cecilio Lázaro, por haber perdido el primero la vecindad y adquirídola en Montuenga, y el segundo, por hallarse incapacitado por padecer de enajenación mental; vistos los fundamentos alegados por la Junta municipal, y de conformidad con la misma, se acuerda estimar que el D. Francisco no ha perdido su vecindad en Martín Muñoz de las Posadas, y que el D. Cecilio debe ser incluído en las listas electorales del mismo modo que el citado D. Francisco, por hallarse comprendidos dentro del art. 10 de la ley electoral.

Navafría.—Vista la comunicación del Sr. Alcalde en la que llama la atención de la presidencia de esta Junta provincial, respecto á que con arreglo á la ley debe suprimirse uno de los colegios de que consta el distrito electoral, toda vez que en el Censo de población últimamente formado no asciende más que á 755 el número de almas del pueblo, y que el Ayuntamiento sufre perjuicios con tener dos colegios; esta Junta provincial acuerda no haber lugar á lo que pretende el Alcalde de Navafría, por servir de base el Censo de población de 1887, toda vez que no está aun vigente el formado en este año.

Nieva.—Dada cuenta de la reclamación de los Vocales de la Junta municipal D. Pedro y D. Lucio Redondo, solicitando la exclusión de las listas electorales de los Sres. D. Bonifacio Bernardo García, D. León Bernardo Gómez, D. Mariano Esteban Antón, D. Luciano García Marugán, D. Miguel Llorente Redondo, D. Francisco Rojo García, D. Francisco Sanz Gonzalo y D. Maximino Velasco Arévalo, por no reunir las condiciones de edad y residencia que exige la ley electoral, no presentando documentos justificativos, esta Junta provincial en vista de no haberse formulado la reclamación de la manera que la ley electoral determina, y de no justificarse los hechos alegados por los recurrentes, acuerda de conformidad con lo informado por la municipal, incluir en las listas electorales á los sujetos sobre quienes se reclama.

Puebla de Pedraza.—Dada cuenta de la reclamación producida ante la Junta municipal por Julián López Pascual, natural del pueblo de Veganzones y residente en el barrio de Puebla de Pedraza, titulado de Frades, solicitando verbalmente se le incluya en las listas de este último pueblo, justificando tener la edad de 27 años, esta Junta provincial acuerda se le incluya en las listas correspondientes á la rectificación del año actual por resultar probado documentalmente su residencia en el expresado barrio, estimando como tal los padrones de vecinos á que se refiere aquella Junta municipal.

Puebla de Pedraza.—Dada cuenta de la reclamación producida ante la Junta municipal por D. Alejo Arevalillo y D. Elías Arenal, de que el elector D. Isidoro Arranz Sanz, por estar casado en el pueblo de Aldeonsancho, no debe figurar en las listas del Censo electoral del pueblo antes citado, esta Junta provincial acuerda la inclusión en las listas del referido Censo de Puebla de Pedraza del D. Isidoro, por no constar ni estar documentalmente probado que este elector sea vecino de Aldeonsancho.

Dada cuenta por el Sr. Secretario de que los Presidentes de las Juntas municipales de Miguel Ibáñez, de Cuevas de Provanco, Valdeprados y

Torrecilla del Pinar, habian dejado de remitir respectivamente, las listas 1 y 3 del art. 12 y 1.ª al 8 del art. 13; la 8.ª del art. 13; y las 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 13 de la ley electoral, esta Junta provincial acuerda autorizar al Sr. Presidente para que designe las personas que como Comisionados especiales han de personarse en los citados pueblos á fin de recoger las listas de referencia con las mismas dietas, á cargo de los Alcaldes y Secretarios respectivos y advertencias que se citan en el acuerdo relativo al pueblo de Aguilafuente.

A propuesta del Sr. Presidente se acordó dirigir la correspondiente comunicación al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial á fin de que se acuerde por la misma que los gastos que ocasione la rectificación del Censo se satisfagan con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial en ejercicio.

Asimismo acordó la Junta nombrar personal temporero conforme ya se hizo en años anteriores para auxiliar á los empleados de la Secretaria de la Diputación provincial elegidos previamente por el Sr. Secretario de la misma en uso de las facultades que le confiere el art. 10 de la ley electoral que son los oficiales D. Pío de Frutos Córdoba y D. Mariano de Cáceres y Tomé, y los escribientes D. Victoriano Maganto y D. Matías Alvaro, designando para desempeñar los repetidos cargos de escribientes temporeros con el haber de dos pesetas diarias á don Juan Vicente del Castillo, D. Lorenzo Arango, D. Cipriano Negro, D. Juan Llorente, D. Juan López Salmerón, D. Faustino Alvarez, D. Antonio Menes, D. Arturo Santiuste, D. Santiago la Calle y Rey, D. Juan González, D. Frutos Municio, D. Gerónimo Well, D. Domingo Palacios, D. Antonino Illanas y D. Carlos Santiuste, y como ordenanza y con el mismo haber á D. Martin García Gil.

Igualmente se acordó designar como Cajistas temporeros, con el haber diario de dos pesetas, para auxiliar los trabajos de impresión de la rectificación del Censo, á D. Bernabé García y D. Francisco Maseda; y con el de cincuenta céntimos de peseta á don Fernando Uñón, y como prensista y mozo de volante, con el haber de dos pesetas á D. Leopoldo Govea y Don José Costa respectivamente.

Finalmente la Junta acuerda autorizar al Sr. Secretario para que avise al personal temporero oportunamente tanto de escribientes como de cajistas, para que se presenten á tomar posesión de sus cargos el día que crea conveniente y á medida que vayan siendo necesarios sus servicios.

Y se levantó la sesión. Segovia 2 de Mayo de 1898.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Presidente, Mariano Llovet.

IMPRENTA PROVINCIAL.